



CT-E/22/19

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:20 horas del día 13 de junio de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Nadia González Felix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4"; Lic. Claudia González Muñoz, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, como Invitada Permanente y el Jefe de Unidad Departamental de Archivo, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis de las solicitudes .
- 4.- Acuerdos.
- 5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000005919 y 0115000009219, 0115000139619, 0115000140219, 0115000140319, 0115000141019, 0115000142619



ANTECEDENTES

Que con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General, el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1470.2019 del cinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual hace de conocimiento el contenido de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.401/2019 y RR.IP.0402/2019 Acumulados, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Que atendiendo al contenido de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.401/2019 y RR.IP.0402/2019 Acumulados y que se indica en el párrafo que antecede, se desprende lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDOS

Cuarto. (...)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Proporcione al particular las documentales adjuntas al oficio de interés del particular, y en cuyo caso de que contengan información de acceso restringido, deberá proporcionar versión pública del mismo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dando cumplimiento en un término de 10 días.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

En tal sentido y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.401/2019 y RR.IP.0402/2019 Acumulados, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, lo conducente es proponer la Clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, solicitada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y se pone a disposición del solicitante copia simple en versión pública del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones, así como de la resolución del 30 de abril de 2018 anexa al mismo, documentos que forman parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017.



Folio: 011500005919 y 011500009219

REQUERIMIENTO: "...Copia certificada del oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018, del expediente con No. CGDGAJR DRS 0152/2017 de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director General de Responsabilidades y Sanciones..."

DETERMINACION DEL INFODF: "Proporcione al particular las documentales adjuntas al oficio de interés del particular, y en cuyo caso de que contengan información de acceso restringido deberán proporcionar versión pública del mismo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dando cumplimiento en un término de diez días."

RESPUESTA: "...No se omite manifestar que para otorgar la versión pública de los documentos referidos, se testa domicilio particular y clave de Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, con fundamento en el artículo 169 3er párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia, toda vez que es información CLASIFICADA, en su modalidad de CONFIDENCIAL."

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

XXII. Información confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las



siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una

4



persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

....

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción,



ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Esta Dirección Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII, 24 fracción VIII, 88, 90 fracción VIII, 169, 170, 176, 180, 186, 191, 214, 223 y 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en el oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, suscrito por el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones, así como en la resolución del 30 de abril de 2018 anexa al mismo, documentos que forman parte del expediente número CG DGAJR DRS 0152/2017, serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, por lo cual la Dirección Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se encuentra impedida jurídicamente para difundir o distribuir dicha información confidencial a particulares, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, con lo cual invariablemente se garantizara la tutela de la privacidad de los datos personales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es importante resaltar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la clasificación de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la

4
6



restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de **CONFIDENCIAL** de la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Documento	Datos Personales que se reservan	Precepto legal aplicación
Oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018 de fecha 9 de mayo de 2018	Domicilio Particular	Art. 186 LTAIPRCCDMX
resolución del 30 de abril de 2018 anexa al Oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018 de fecha 9 de mayo de 2018	Registro Federal de Contribuyentes	Art. 186 LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
Del Oficio SCG/DGAJR/DRS/1927/2018 de fecha 9 de mayo de 2018 y la resolución del 30 de abril de 2018 anexa al mismo, se clasifica de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contienen datos personales consistentes: domicilio, y Registro Federal de Contribuyentes , una vez testada la información clasificada como CONFIDENCIAL .	De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CLASIFICADA no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:
LA RESERVA ES PARCIAL.

Se clasifica en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: el **DOMICILIO** y

[Handwritten signatures and initials]



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

La **Dirección de Substanciación y Resolución** adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

Folio: 0115000139619

REQUERIMIENTO: "solicito copia simple y versión digitalizada (cd) de todos los oficios firmados por Sheinbaum y los y las titulares de sus dependencias durante el mes de abril de 2019" (Sic)

RESPUESTA: Sobre el particular, lo solicitado corresponde a 37 oficios mismos que consisten en 47 fojas útiles firmados por el titular de esta Secretaría, cabe mencionar que 10 oficios que constituyen 20 fojas útiles, contienen información clasificada en su modalidad de reservada de acuerdo al artículo 183 frac. IX de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los cuales esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para entregar.

"Art.183 f. IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Toda vez que la información solicitada en los oficios, se encuentra en trámite en procedimiento de verificación y dichos oficios contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o forman parte de una investigación de inicio de responsabilidad administrativa".

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.



PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en

G⁹ [Handwritten signature]



la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
;IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México.

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

...
X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de



la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...
Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...
VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. ...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contiene los oficios señalados pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, Dichos oficios se encuentran con parte de un procedo verificativo en cumplimiento de las leyes, en etapa de investigación, o forman parte de un proceso administrativos en trámite a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

G *100*



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información solicitada, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dichos procedimientos administrativos, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción IX y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada, *toda vez que dichos oficios se encuentran en procedimientos de verificación en trámite, contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de un procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o y también forman parte de una investigación de un inicio de responsabilidad administrativa* y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad,

...

.Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer parte de la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

No.	No de Oficio	Estado procesal	Precepto legal aplicación
1.	SCG/100/2019	En Tramite	Art.183 fracción IX LTAIPRCCM Art. 49 f .V, XVI LRACM Art.11 de la LAICAPCM
2.	SCG/111/2019	En Tramite	
3.	SCG/119/2019	En Tramite	
4.	SCG/120/2019	En Tramite	
5.	SCG/121/2019	En Tramite	
6.	SCG/122/2019	En Tramite	
7.	SCG/128/2019	En Tramite	
8.	SCG/130/2019	En Tramite	
9.	SCG/131/2019	En Tramite	
10.	SCG/134/2019	En Tramite	

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales,** siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
13 de junio de 2019	13 de junio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	



PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial

En razón de 10 oficios firmados el titular de la dependencia de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX durante abril de 2019”

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000140219

REQUERIMIENTO: “solicito en copia simple y en cd todos los oficios firmados por Sheinbaum, así como las y los titulares de todas las dependencias del gobierno de la cdmx durante los meses de abril y lo transcurrido del mes de mayo del año en curso” (Sic)

RESPUESTA: Sobre el particular, me permito comunicarle que durante los meses de abril y lo transcurrido del mes de mayo del año en curso, lo solicitado corresponde a 61 oficios mismos que consisten en 76 fojas útiles, firmados por el titular de esta Secretaría, cabe mencionar que 13 oficios que constan de 26 fojas útiles, contienen información clasificada en su modalidad de reservada de acuerdo al artículo 183 fr. IX de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los cuales esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para entregar.

Art. 183 fr. IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Toda vez que la información solicitada en los oficios, se encuentra en trámite en procedimiento de verificación y dichos oficios contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o forman parte de una investigación de inicio de responsabilidad administrativa”.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus



actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

;IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

[Handwritten marks and signatures]



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VII.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contiene los oficios señalados pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, *Toda vez que dichos oficios se encuentran en procedimientos de verificación en trámite, contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o ya que forman parte de una investigación de un inicio de responsabilidad administrativa, constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos*



49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información solicitada, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dichos procedimiento administrativos, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción IX y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada, *toda vez que dichos oficios se encuentran en procedimientos de verificación en trámite, contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o y también forman parte de una investigación de un inicio de responsabilidad administrativa* y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad,

...
Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión

G
18



tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer parte de la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACION:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

No.	No de Oficio	Estado procesal	Precepto legal aplicación
11.	SCG/100/2019	En Tramite	Art.183 fracción IX LTAIPRCCM Art. 49 f .V, XVI LRACM Art.11 de la LAICAPCM
12.	SCG/111/2019	En Tramite	
13.	SCG/119/2019	En Tramite	
14.	SCG/120/2019	En Tramite	
15.	SCG/121/2019	En Tramite	
16.	SCG/122/2019	En Tramite	
17.	SCG/128/2019	En Tramite	
18.	SCG/130/2019	En Tramite	
19.	SCG/131/2019	En Tramite	
20.	SCG/134/2019	En Tramite	
21.	SCG/152/2019	En Tramite	
22.	SCG/155/2019	En Tramite	
23.	SCG/159/2019	En Tramite	

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres**



años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
13 de junio de 2019	13 de junio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial

En razón de *13 oficios firmados por el titular de la dependencia de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX durante los meses de abril y lo transcurrido del mes de mayo del año en curso* (Sic)

”

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000140319

REQUERIMIENTO: *“solicito copia simple y versión digitalizada (cd) de todos los oficios firmados por Sheinbaum y los y las titulares de sus dependencias durante lo transcurrido del mes de mayo de 2019. (Sic) Sic)*

RESPUESTA: Sobre el particular, me permito comunicarle que durante los meses de abril y lo transcurrido del mes de mayo del año en curso, lo solicitado corresponde a 24 oficios mismos que consisten de 26 fojas útiles firmados por el titular de esta Secretaría, cabe mencionar que 3 oficios que constan de 5 fojas útiles, contienen información clasificada en su modalidad de reservada de acuerdo al artículo 183 fr. IX de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los cuales esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para entregar.

Art. 183 f. IX Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.;

a vez que la información solicitada en los oficios, se encuentra en trámite en procedimiento de verificación los oficios contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos y su difusión llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o formación de una investigación de inicio de responsabilidad administrativa”.

[Handwritten signatures and initials]



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V.- *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

...

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México

Artículo 11.- *Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.*

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Handwritten marks and signatures in blue ink.



Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

;"IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....
X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...
Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...
VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

II. ...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

G
tel



FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contiene los oficios señalados pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, *Toda vez que dichos oficios se encuentran en procedimientos de verificación en trámite, contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o ya que forman parte de una investigación de un inicio de responsabilidad administrativa*, constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información solicitada, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dichos procedimiento administrativos, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción IX y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada, *toda vez que dichos oficios se encuentran en procedimientos de verificación en trámite, contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir la determinación o la implementación de los asuntos sometidos a deliberación o y también forman parte de una investigación de un inicio de responsabilidad administrativa* y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar

[Handwritten signature]



lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad,

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer parte de la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

No.	No de Oficio	Estado procesal	Precepto legal aplicación
24.	SCG/152/2019	En Tramite	Art.183 fracción IX LTAIPRCCM Art. 49 f .V, XVI LRACM Art.11 de la LAICAPCM
25.	SCG/155/2019	En Tramite	
26.	SCG/159/2019	En Tramite	

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
---	--	-------------------------------------	---



13 de junio de 2019	13 de junio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	
---------------------	---	---	--

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL: La reserva es parcial
 En razón de 3 oficios firmados por el titular de la dependencia de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX durante lo transcurrido del mes de mayo de 2019

Folio: 0115000141019

Requerimiento:

“De acuerdo con una investigación del periódico REFORMA. Parte de los recursos para apoyar a los damnificados del sismo del 19 de setiembre de 2017 fueron utilizados para realizar obras de mitigación en el Fraccionamiento Vista del Campo en Santa Fe y, tras la revelación periodística, la Jefa de Gobierno electa, Claudia Sheinbaum, se reunió con el entonces Jefe de Gobierno, José Ramón Amieva, y se anticipó que se revisaría el manejo de recursos del sismo y que iniciarían indagatorias.

De los hechos expuestos, solicito la siguiente información en su versión pública.

- 1. Si el entonces Jefe de Gobierno, José Ramón Amieva, ordenó realizar alguna indagatoria sobre los recursos que ejecutó la Secretaría de Obras y Servicios en el Fraccionamiento Vista del Campo, en Santa Fe.*
- 2. Si la Contraloría, la Jefatura o algún area de gobierno se encuentra realizando alguna investigación, auditoría o revisión de los recursos del sismo que fueron aplicados en el fraccionamiento Vista del Campo, en Santa Fe.*
- 3. Si se tiene determinado que el Fraccionamiento Vista del Campo recibió recursos de algún fondo para atender la contingencia del sismo conforme a las normas o si se realizó fuera de las normas.*
- 4. ¿Hay alguna anomalía detectada al momento en la asignación o ejercicio de recursos de fondos de desastres para el fraccionamiento Vista del Campo en Santa Fe?*

Datos para facilitar su localización <https://politica.expansion.mx/cdmx/2018/08/13/sheinbaum-pide-a-amieva-revisar-un-posible-desvio-en-recursos-del-19s>” (sic)

Respuesta:

Al respecto, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios informa que se encuentra imposibilitado para proporcionar versión pública del expediente **CI/SOBSE/D/276/2018**, toda vez que el mismo se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual es considerada información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 inciso E numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, 90 fracción VIII, 169, 180 y



183 fracción V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

[Handwritten signatures and initials]



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al proporcionar versión pública del expediente **CI/SOBSE/D/276/2018** que se encuentra en etapa de investigación, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que a la fecha no cuenta con resolución administrativa definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

G

gal



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar versión pública del expediente **CI/SOBSE/D/276/2018**, mismo que a la fecha no cuenta con Resolución Administrativa Definitiva, tendría como consecuencia entregar información que afectaría la autonomía de gestión con la que cuenta esta Autoridad Administrativa y consecuentemente también se vería afectado el principio de imparcialidad al que se constriñen todos actos emitidos por este Órgano Interno de Control; asimismo, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que se encuentra en etapa de investigación.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicha investigación, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: " **V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...**"; toda vez que el expediente **CI/SOBSE/D/276/2018** se encuentran en etapa de investigación, conforme a lo referido en los párrafos anteriores, por lo que representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de proporcionar versión pública del expediente **CI/SOBSE/D/276/2018**, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se dicte la resolución administrativa correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Número de auditoría	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/SOBSE/D/276/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

Handwritten marks and signature at the bottom right of the page.



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
13 de junio de 2019	13 de junio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES: PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios reserva el expediente **CI/SOBSE/D/276/2018**, toda vez que se encuentra en etapa de investigación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000142619

Requerimiento:

“Deseo que se informe se tiene registro del C. Daniel E. Vazquez Portilla, Daniel E. Viquez Portilla, labora, laboró para algún Órgano interno de control o para la alcaldía Venustiano Carranza, proporcionando el cargo que desempeña o desempeñó así como las funciones y su área de adscripción.

por otro lado requiero se me proporcione la versión pública del oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1666/2019.” (SIC)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **SCG/OICAVC/1947/2019**, de fecha 03 de junio de 2019, el Órgano Interno de Control **en la Alcaldía de Venustiano Carranza**, comunicó que se encuentra imposibilitado para informar lo requerido por el solicitante, toda vez que el oficio SCG/OICAVC/JUDS/1666/2019, es parte integrante de un expediente que se encuentra en procedimiento de responsabilidad administrativa en el cual no se ha emitido resolución administrativa alguna; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que al proporcionar la información consistente en: "por otro lado requiero se me proporcione la versión pública del oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1666/2019", por lo que se pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.



Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que "por otro lado requiero se me proporcione la versión pública del oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1666/2019", pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la



causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza:

Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
1.- <i>Oficio SCG/OICAVC/JUDS/1666/2019, mismo que obra dentro de los autos del expediente CI/VCA/D/LL/0003/2017.</i>	1.- <i>Procedimiento de Responsabilidad Administrativa</i>	<i>Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM*</i>

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
13 de junio de 2019	13 de junio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA



RESERVA ES PARCIAL, toda vez que el oficio SCG/OICAVC/JUDS/1666/2019, solicitado es parte integrante de un expediente en el que se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual no se ha emitido resolución administrativa alguna.

Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

4.-Acuerdos

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente. -

ACUERDO CT-E/22-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000005919 y 0115000009219**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales consistentes en: el domicilio y registro federal de contribuyentes.

ACUERDO CT-E/22-02/19: Mediante propuesta de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000139619**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** en razón de 10 oficios firmados por el titular de la dependencia de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX durante abril de 2019.

ACUERDO CT-E/22-03/19: Mediante propuesta de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México., con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000140219**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** en razón de 13 oficios firmados por el titular de la dependencia de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX durante los meses de abril y lo transcurrido del mes de mayo del año en curso

ACUERDO CT-E/22-04/19: Mediante propuesta de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México., con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000140319**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** en razón de 3 oficios firmados por el titular de la dependencia de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX durante lo transcurrido del mes de mayo de 2019.

ACUERDO CT-E/22-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000141019**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** el expediente CI/SOBSE/D/276/2018, toda vez que se encuentra en etapa de investigación.

ACUERDO CT-E/22-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000142619**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** el oficio SCG/OICAVC/JUDS/1666/2019, solicitado es parte integrante de un expediente en el que se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual no se ha emitido resolución administrativa alguna.



Cierre de Sesión

La Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:21 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana
Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia Secretario Técnico

Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer
Directora de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente

Lic. Nadia González Felix, Jefa de Unidad
Departamental en Alcaldías "A4"
Vocal Suplente

Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad
Departamental de Coordinación de
Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4"
Vocal Suplente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Claudia González Muñoz
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitada Permanente

Jefe de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente
(vacante)
